

conformidad con el Derecho inglés, que es el aplicable; que defiende que la sucursal puede operar en España sin estar obligada a la inscripción, pero que ello no es más que una opinión aislada que no se deriva ni del Derecho Positivo ni de la doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 81, k), j), 259 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; 9.11 del Código Civil; 3, b), del texto articulado de Inversiones Extranjeras; 1, c), y 5.2.1 del Reglamento de Inversiones Extranjeras; artículo 58 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de septiembre de 1990;

En nuestro Derecho, tras la modificación operada por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea y del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, están sujetas a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil [artículo 81, k), del Reglamento del Registro Mercantil] «las sucursales de Sociedades extranjeras», habiendo desaparecido las dudas que suscitaba la redacción originaria del texto reglamentario (artículos 84, apartado 2, y 88 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956), en cuanto a si lo que debía inscribirse era la propia sucursal o la Sociedad extranjera. Establece hoy con claridad el artículo 264 del Reglamento del Registro Mercantil de 1989 que «las Sociedades extranjeras que establezcan una sucursal en el territorio español la inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente al lugar de su domicilio», de manera que lo que debe acceder al Registro es la sucursal, y no la Sociedad extranjera.

No debe, por tanto, denegarse la inscripción de la sucursal en base al argumento de que la Entidad extranjera que crea sucursal en España -Entidad que tiene el carácter de «higher education corporation»- no es inscribible en el Registro Mercantil español por no estar comprendido en ninguno de los apartados del artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil, que enumera los empresarios sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil. El Registrador fundamenta el defecto invocando en la nota en la redacción de los apartados k) y j) del citado artículo 81: El apartado k) declara obligatoria la inscripción de las sucursales de Sociedades extranjeras y el apartado j) señala la obligatoriedad de la inscripción de las sucursales «de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados»; a través de esta interpretación se concluye que la expresión «Sociedades extranjeras» del apartado k) sería equivalente a la de «sujetos inscribibles» de conformidad con la legislación española. Este criterio, además de entrar en colisión con el artículo 264 del Reglamento del Registro Mercantil, no tiene en cuenta el claro tratamiento diferenciado que se da en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil a la inscripción de las sucursales de Entidades españolas y a la inscripción de sucursales extranjeras, ni la conclusión que se extrae de los artículos 269 a 272 del Reglamento del Registro Mercantil, de los que se desprende que en caso de sucursal de Sociedades extranjeras no es preciso que éstas figuren inscritas ni sean inscribibles en el Registro Mercantil español.

Las Sociedades extranjeras a que se refiere el apartado k) del artículo 81 no han de coincidir por tanto necesariamente con los tipos societarios reconocidos por el ordenamiento español. Ha de partirse, por tanto, de un concepto amplio de Sociedad mercantil, para el que puede servir de orientación, particularmente en este caso, en que se trata de una Entidad británica, del concepto de Sociedad establecido por el artículo 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, aprobado en Roma en marzo de 1957, precepto que, en el marco del capítulo II, dedicado al derecho de establecimiento, afirma que por Sociedades se entiende «las Sociedades de derecho civil o mercantil, incluso las Sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con la excepción de las que no persigan un fin lucrativo». El Registrador mercantil ha de limitarse a comprobar si la Sociedad extranjera está efectivamente considerada como tal en su propio ordenamiento, y si se halla constituida válidamente conforme al mismo. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 11 de septiembre de 1990, señala que la función del Registrador con respecto a las Sociedades extranjeras que crean sucursales en España, se limita a verificar si la Sociedad en cuestión se halla válidamente constituida conforme a su propia legislación, además de controlar la legalidad de esta misma de creación o establecimiento de la sucursal.

Procede, por tanto, examinar si una «higher education corporation» tiene, según el derecho británico, personalidad jurídica y cuál es su finalidad. Pues bien, esta Entidad, regulada en la «Education Reform Act» de 1988, está dotada de personalidad jurídica (artículo 124 de la misma) y su objeto es el de promover e impartir cursos de nivel superior de arte y diseño y desarrollar vínculos con la industria, profesiones e instituciones educativas europeas para la enseñanza del Arte y Diseño. En concreto, la sucursal cuya inscripción se solicita tiene por finalidad el establecimiento de una Escuela en Barcelona para impartir el primer «Master of Arts» en Arte y Diseño de Europa, para lo cual se le adscribe un patrimonio, previéndose la obtención de ingresos mediante el cobro

de tasas académicas. Ese objeto social, que supone ofrecimiento de servicios en el mercado, revela su carácter mercantil, calificación que se refuerza por la finalidad lucrativa de la Entidad examinada.

Por otro lado, si bien las Sociedades integradas por profesores que aportan su actividad docente cabría considerarlas de naturaleza civil, las Sociedades de empresarios que organizan una actividad educativa deben encuadrarse en el ámbito del Derecho Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el defecto primero, único que ha sido objeto de recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

9529 REAL DECRETO 461/1992, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Major General de la USAF don Gerald A. Daniel.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Major General de la USAF don Gerald A. Daniel,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9530 ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se concede la reducción de unidades al Centro privado de Bachillerato «Nuestra Señora de Rihondo», de Alcorcón (Madrid).

Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Díaz Márquez, en su calidad de titular del Centro docente privado de Bachillerato denominado «Nuestra Señora de Rihondo», con domicilio en la avenida Pablo Iglesias, sin número, de Alcorcón, en solicitud de reducción de su capacidad.

HECHOS

Primero.-Con fecha 25 de julio de 1991, el titular del Centro solicita reducción de unidades.

Segundo.-El Centro fue clasificado definitivamente en la categoría académica de homologado por Orden de 27 de enero de 1989, con 10 unidades y 400 puestos escolares, ampliándose posteriormente por Orden de 24 de octubre de 1990, quedando fijada su capacidad en 22 unidades y 880 puestos escolares.

Tercero.-La Dirección Provincial de Madrid eleva propuesta de resolución en fecha de 21 de octubre de 1991, acompañada del informe del servicio de Inspección Técnica de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.-Según informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, de 14 de octubre de 1991, la reducción de unidades solicitada no perjudica la escolarización de los alumnos.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Conceder la reducción de unidades al Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid. Municipio: Alcorcón. Localidad: Alcorcón. Denominación: «Nuestra Señora del Rihondo». Domicilio: Avenida Pablo Iglesias, sin número. Titular: Don Francisco Díaz Márquez. Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato con 12 unidades y capacidad para 480 puestos escolares, modificándose la Orden de 24 de octubre de 1990 en cuanto a la capacidad. Los nuevos datos se inscribirán en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava, 2, c), de la Ley Orgánica 1/1990, en la forma y plazos que se determinan en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Dado que el Centro ha sido autorizado para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, por Orden de 29 de enero de 1987, no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén incluidas en la presente Orden.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de abril de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

9531 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Real Academia Española, por la que se convoca el Premio Fernández Abril, correspondiente al año 1992.*

Para dar cumplimiento a la cláusula número 12 del testamento del excelentísimo señor don Melchor Fernández Almagro, quien legó a la Real Academia Española parte de sus rentas, con el fin de que la Corporación instruyese un Premio denominado Fernández Abril, en memoria del padre del testador, la Real Academia Española ha tenido a bien anunciar el concurso para optar al referido premio correspondiente al año 1992, con el tema y condiciones que se expresan a continuación:

Tema: Estudio sobre cualquier tema de Lingüística o de Literatura Españolas.

Premio: El premio que llevará el nombre de Fernández Abril será de 30.000 pesetas.

Condiciones generales: El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no le dará derecho al premio. Para alcanzarlo ha de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción le haga digno en concepto de la Academia.

El autor cuya obra resulte premiada será propietario de ella, pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo decimocuarto de su Reglamento.

Cuando el autor de un trabajo premiado no se proponga imprimirla por su cuenta, lo comunicará a la Academia, y ésta apreciará libremente la conveniencia de editar el trabajo dentro de sus series, pero en este caso la propiedad de la obra pasará a la Academia que regalará el autor 25 ejemplares de la edición.

El término de presentación de trabajos para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará cerrado el día 30 de septiembre de 1992 a las seis de la tarde.

Las obras han de estar escritas en castellano. Podrán ser compuestas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

Los trabajos se presentarán por triplicado, habrán de estar escritos a máquina y podrán ir firmados por su autor; pero, si éste deseara

conservar en su obra el anónimo, habrá de distinguirse con un lema igual a otro que en sobre, cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese el título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre, si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso, quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes, escritas en castellano, quedando excluidos los individuos de número de esta Academia.

Adjudicado el premio y, tratándose de obra mantenida en el anónimo, se abrirá el pliego respectivo y se leerá el nombre de su autor.

Los trabajos no premiados se devolverán a los respectivos autores previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 13 de febrero de 1992.-El Secretario accidental, Rafael Alvarado Ballester.

9532 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad del anexo al Convenio suscrito el 20 de febrero de 1990 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Cataluña, para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992.*

Suscrito con fecha 20 de febrero de 1992 el anexo al Convenio suscrito el 20 de febrero de 1990 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Cataluña, para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 20 de marzo de 1992.-El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Jordi Menéndez i Pablo.

Anexo al Convenio suscrito el 20 de febrero de 1990 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Cataluña, para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992

En fecha 20 de febrero de 1990 el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Cataluña suscribieron un Convenio para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras, en cuya base séptima se determinaba el carácter indefinido del mismo, salvo denuncia expresa de una de las partes, y la determinación por períodos anuales de las actuaciones que en cada caso se acordasen, mediante la suscripción del correspondiente anexo.

De conformidad con ello, ambas partes acuerdan que el Programa de Escuelas Viajeras se desarrollará durante el año 1992 con arreglo a los datos y aportaciones que a continuación se indican:

I: Alumnos y profesores participantes:

Número de alumnos procedentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña que participarán en otra ruta: 570.

Número de grupos de 15 alumnos y un profesor procedente de dicha Comunidad que participarán en otra ruta: 38.

Número de alumnos procedentes de otras Comunidades Autónomas que recorrerán la ruta de Cataluña: 120.

II. Aportaciones para el desarrollo del Programa en el año 1992:

a) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

Para sufragar los gastos de alojamiento y manutención de los grupos de alumnos y profesores participantes en la ruta de dicha Comunidad (en pesetas): 3.648.000.

Para sufragar gastos diversos que se originen en el desarrollo de las rutas: 50.000 pesetas por semana: 400.000.

Gratificación que recibirá cada profesor acompañante de un grupo de alumnos de dicha Comunidad: 14.000 pesetas.

Las aportaciones indicadas están condicionadas a las disponibilidades presupuestarias en la aplicación 18.12.321C.482 de los Presupuestos Generales para 1992.

En la ejecución del Programa serán de aplicación las bases acordadas en el Convenio suscrito en fecha 20 de febrero de 1990.

Madrid, 20 de febrero de 1992.-El Ministro de Educación y Ciencia, Javier Solana Madariaga.-El Conseller del Departamento de Enseñanza, Josep Laporte i Salas.